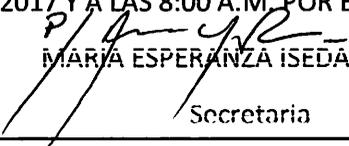


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 077		Fecha: 10/11/2017			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-33-004- 2009-0442-00	REPARACIÓN DIRECTA	ARACELLY ROCHA SABALLET	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: <i>Declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por los apoderados del DEPARTAMENTO DEL CESAR , la COMPAÑÍA DE SEGURO FIANZA S.A, - CONFIANZA Y RAUL SAADE MEJÍA , integrante del CONSORCIO CAÑAHUATE, ,(...)</i> SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior INHÍBASE el Despacho para hacer pronunciamiento alguno, (...)"	09/11/2017
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/11/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p> <p style="text-align: center;">  MARÍA ESPERANZA ISEDÁ ROSADO Secretaria </p>					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: ARACELLY ROCHA SABALLET

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

PROCESO NO.: 20-001-33-33-004-2009-00442-00

I.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por la señora **ARACELLYS ROCHA SABALLET**, quien actúan en nombre propio a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el **CONSORCIO CAÑAHUATE**, conformado por **RAUL SAADE MEJÍA, ÁLVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LTDA Y DARÍO VARGAS SANZ**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Indica que en el mes de junio del año 2007, el señor **RAÚL SAADE**, representante legal del Consorcio Cañahuate, ordenó alterar, suprimir los mojones y levantar las cercas y señales que fijaban los linderos de las parcelas **LA ROJA, LA CURVA** y **LA CABANA**, ubicadas en el Municipio de Chimichagua – Cesar, propiedad de la señora **ARACELY ROCHA SABALLET**, con la finalidad de realizar el trazado y la construcción de la carretera que une al Municipio de Chimichagua con El Banco, en

cumplimiento del contrato celebrado con el Departamento del Cesar, número 109-2006.

Como consecuencia de lo anterior, se produjeron daños materiales y morales, en los inmuebles anteriormente referenciados, tales como la pérdida de cinco animales bovinos y un animal equino, destrucción de cercas de lado y lado de la trocha, la desforestación de árboles maderables, omitiendo las autorizaciones exigidas por la ley como el permiso de licencia expedido por **CORPOCESAR**.

La demandante previo a la ocurrencia de los daños, instauró una petición ante el Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar, el día 9 de marzo de 2007, solicitando el suministro de información sobre la ejecución de las obras en la carretera El Banco – Chimichagua, con el fin de evitar y prevenir los hechos en mención, también presentó peticiones al representante legal del Consorcio Cañahuate, al Interventor de la obra ejecutada y al Director Territorial de INVIAS, quien fue el único que dio respuesta a la petición.

Una vez ocurridos los hechos que originaron los daños, el actor elevó una petición el 19 de julio de 2007, solicitando la reparación de los daños ocasionados y la intención de llegar a un acuerdo con los responsables, a lo que el Interventor de la obra manifestó que no se instaurara denuncia alguna para llegar a un arreglo, lo cual no ha sido posible.

Seguidamente, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Gobernación del Cesar y el Consorcio Cañahuate, la parte demandante convocó a través de la procuraduría 76 judicial para asuntos administrativos audiencia de conciliación.

2.2. Pretensiones

Los demandantes pretenden lo siguiente:

“1. Que se declare al Departamento del Cesar como responsable de la pérdida o desaparición de cinco (5) animales bovino, un animal equino, destrucción de la cerca de lado y lado de la trocha de la Finca Los Ángeles, desforestación de árboles robles en una extensión aproximada de una hectárea sin el debido permiso de Corpocesar ni de su propietaria señora ARACELYS ROCHA SABALLET, los cuales fueron talados por personas del Consorcio autorizados por la Gobernación del Departamento del Cesar, así mismo la finalidad de los sembrados como plátanos, guineo, y los árboles maderables fueron destruidos por este Consorcio para hacer el tramo de la carretera de pavimentación de la vereda la Curva del Municipio de Chimichagua, presuntamente para la

pavimentación del tramo vial correspondiente de acuerdo al contrato de obra 119 de 2006 celebrado con la Gobernación del Cesar en la que asegura le es imposible transitar ocasionándole perjuicios materiales a la propietaria de dicho bien inmueble antes descrito.

2. Que en consecuencia, se condene a la Gobernación del Cesar y Consorcio Cañahuate a pagar a mi mandante por los daños ocasionados por la parte maderable y el sembrado de maíz, plátano y guineo la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a razón del futuro de estos sembrados, equivalentes a los años de producción de cada uno de estos cultivos y de la madera que produzca como es el roble al tiempo de formación de dichos árboles.

3. Que también se condene a la Gobernación del Departamento del Cesar y al Consorcio Cañahuate a pagar a favor de la señora ARACELYS ROCHA SABALLET el lucro cesante consistente en las ganancias de producción dejados de percibir por la destrucción masiva de los cultivos y arboles maderables a la corrección monetaria sobre el valor del producto perdido desde el 19 de Junio de 2007 hasta nuestros días.

4. Que se condene a pagar a la Gobernación del Departamento del Cesar y/o Consorcio Cañahuate las costas y demás gastos del proceso." (Sic para lo transcrito)

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Legales: artículo 2 del Decreto 630 de 1942, Ley 754 del 1959 y las demás normas concordantes y aplicables al Código Contencioso Administrativo y Código Civil.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 21 de octubre del 2009, (v folio 189), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, admitiéndola a través de auto del 5 de noviembre de 2009. (v.fl. 191).

Mediante auto del 27 de mayo de 2010, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda (v folio 242),

Por auto del 8 de marzo de 2009, se admitió la demanda (v folio 248),

Seguidamente, conforme al Acuerdo N° PSAA 13-00032, de 14 de junio de 2013, se dispuso enviar el proceso a la Oficina Judicial, para que fuera sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, (ver folio 260)

A través del auto del 11 de julio de 2013,(ver folio 261) la Jueza Primera Administrativa de Descongestión del Circuito de Valledupar, se declaró impedida, por lo que ordenó remitirla el proceso Juzgado Segundo Administrativo de

Descongestión del Circuito de Valledupar¹, que en auto de la misma fecha aceptó el impedimento y avocó conocimiento del asunto. (Ver folio 263 -265)

Luego, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9991 de fecha 26 de septiembre de 2013, se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013.(ver folio 273)

Posteriormente, con auto de fecha 26 mayo de 2014, se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento del Cesar a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza. (ver folio 326-328).

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014, (ver folio 341- 346) el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió revocar el auto por el cual se negó el llamamiento en garantía.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2015, (v folio 386) se prescindió del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar a la partes.

Seguidamente a ello en auto de 23 de octubre de 2015, (ver folio 396-397) se repuso el auto por el cual se prescindió de periodo probatorio y se ordenó la notificación correspondiente al Consorcio Cañahuate.

El 13 de noviembre de 2015, el Despacho avocó el conocimiento de este proceso conforme al Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 (v folio 399), para continuar su tramite

En auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (ver folio 436-437) se abrió periodo probatorio por el término de 15 días y el 8 de marzo de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión (ver folio 446)

4.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.1 DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Del hecho primero al quinto, el apoderado de la parte demandada manifiesta que no le constan y se atiene a lo probado en el proceso, en cuanto al sexto hecho, indica que no le consta que el actor haya realizado las solicitudes que manifiesta, advierte que es cierto lo que se argumenta respecto a la convocatoria de conciliación a través de la Procuraduría General.

¹ Ver folio 164-265

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas y en consecuencia solicita denegar en su totalidad las suplicas de la misma y exonerar de toda responsabilidad al accionado por lo que posteriormente propone las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Manifiesta, que el Consejo de Estado ha reiterado que solo puede ser instaurada la demanda por quien sufrió el daño o sus causahabientes, calidad que debe acreditarse dentro del proceso, señala que una vez revisada la demanda se encuentra que la señora **ARACELY ROCHA SABALLET**, arguye que actúa en calidad de propietaria de los inmuebles, finca LOS ANGELES y las parcelas LA ROJA, LA CURVA y LA CABAÑA", ubicados en el Municipio de Chimichagua, pero que ésta solo aportó la copia simple de las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles mencionados sobre los cuales se produjeron los perjuicios materiales y tampoco aporta el certificado de libertad y tradición, donde conste que era la actual propietaria de los inmuebles antes descritos.

Así mismo, alega que no se acreditó la propiedad de los semovientes extraviados tampoco se allegó prueba sobre la propiedad de los mismos, al respecto no se aportó certificado de la marca de ganado en cabeza de ROCHA SABALLET, así como tampoco se solicitó la práctica de testimonio para acreditar su tenencia, por lo que concluye que la demanda no tiene vocación de prosperar.

CADUCIDAD.

Señalan que de conformidad con el artículo 136 núm. 8 del C.C.A la acción de reparación directa tiene un término de caducidad de los 2 años, aduce que los hechos objeto de la litis ocurrieron en el mes de junio del año 2007, por lo que la actora debió solicitar la audiencia de conciliación en el mes de mayo de 2009 y solo hasta el día 14 de julio del año 2009, se presentó la solicitud, por lo que es claro que cuando se presentó la demanda habría caducado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señala que el Departamento del Cesar, no es el llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, pues el que estaría llamado a responder por los daños irrogados sería el Consorcio Cañahuate.

FALTA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (PRUEBA DEL DAÑO ALEGADO, HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NEXO CAUSAL)

Alega el apoderado que el daño aludido no aparece probado dentro del proceso ni el nexo entre este y el actuar de la administración por cuanto no se acreditó la comisión de las conductas punibles endilgadas mediante sentencia judicial.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado del Departamento del Cesar, en escrito separado llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A "CONFIANZA", puesto que para la legalización del contrato de obra No. 00109 del año 2006, se constituyó por parte del contratista una póliza única que amparar entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por el 30% del valor del contrato, mediante póliza 06 GU004085, para el cubrimiento de daños a terceros.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado del llamado en garantía, a todos los hechos de la demanda, manifestó que no le constan, teniendo en cuenta que se refiere a hechos ajenos a la aseguradora, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda, se abstuvo de hacer un pronunciamiento, puesto que desconoce los fundamentos fácticos de la misma.

Conforme a los hechos del llamamiento en garantía, señala del primero al sexto que son ciertos y sobre el hecho séptimo alega que no es un hecho sino una apreciación subjetiva; se opone a todas las pretensiones.

Propone las siguientes excepciones:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señala que los hechos sucedieron en el mes de junio de 2007, según lo afirmado por la parte demandante, no obstante la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada solo hasta el 14 de julio de 2009, es decir, superados los dos años que se establecen para la acción de reparación directa.

Así mismo, indica que la constancia de no acuerdo de conciliación se expidió el 23 de septiembre de 2009 y la demanda fue presentada hasta el 21 de octubre de 2009 y en el entendido de que si se hubiese suspendido la caducidad con la con la solicitud de conciliación, a la fecha de la presentación de la demanda ya habría operado la caducidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Indica que la demandante es supuestamente la propietaria del inmueble afectado, pero la misma solo aporta copia simple de la escritura pública, documento con el que ni siquiera se acredita el título (contrato de compraventa) puesto que no es un documento auténtico y carece de valor probatorio.

Así mismo, advirtió que no se aportó el certificado de libertad y tradición.

Frente al llamamiento en garantía propone las siguientes excepciones:

LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Indica que lo pretendido en esta demanda es que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y no la responsabilidad contractual por lo que es improcedente llamar a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, a responder, así mismo indica que en el contrato se estipuló lo siguiente:

“EXCLUSIONES

Los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados de:

(..)

2.2. daños causados por el contratista a los bienes o al personal de la entidad estatal contratante o a personas distintas de este, ocurridas durante la ejecución del contrato, ni los derivados de la responsabilidad civil extracontractual del contratistas.”

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Señala que el Código de Comercio, consagra un régimen especial de prescripción con relación al contrato de seguros, indica que los artículos 1081 y 1131 del citado Código contemplan que la prescripción ordinaria deberá empezar a contarse a partir de que la víctima formuló reclamación al asegurado, esto es el Departamento del Cesar.

Señala que el Departamento del Cesar, se enteró por los múltiples requerimiento por la parte afectada de los daños que se habían causado, pero que durante estos dos años la entidad no interrumpió ni suspendió la prescripción de la acción mediante audiencia de conciliación extrajudicial ni presentación de la demanda ni llamamiento en garantía.

DEDUCIBLE

El Código de Comercio en su artículo 1056, señala que el asegurador puede limitar, la responsabilidad que asumirá en el caso de verificarse la condición suspensiva la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitorio a su cargo, mediante lo que se denomina "deducible".

Con base a lo anterior indica que Confianza, señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable, esto es el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena que debe ser cubierto directamente por el asegurado.

Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado con el fin que se mantenga algún interés sobre él y en tal sentido conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

4.1.2. RAÚL SAADE MEJÍA Y CIA S. EN C.

En primer lugar, se opone a todas las pretensiones de la demanda, puesto que no existe derecho alguno en el entendido que hay una inexistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos para su prosperidad por lo cual solicita que se absuelva de todo cargo.

Así mismo, señala que es imposible pretender la declaración de alguna responsabilidad cuando no se aporta prueba siquiera sumaria que sustente sus pretensiones, sobre todo con respecto al sembrado de plátano de maíz, guineos, arboles maderables y la cantidad y cualidad de los animales bovinos y equinos.

Con respecto a los hechos comienza señalando que si bien es cierto que existía un contrato entre la Gobernación del Cesar y el Consorcio Cañahuate, no existe prueba que acredite los hechos narrados por la actora, así mismo señaló que sus peticiones fueron respondidas y se llevó a cabo una transacción (acta de concertación de 10 de septiembre de 2007) con el ingeniero **HERNADO CABRERA GUTIÉRREZ**, de la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Cesar, en el cual el presunto daño debía probarse con idoneidad y legitimidad por parte de la solicitante, situación que hasta la fecha no ha sido atendida.

Presentó las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

Reitera lo dicho por las demás partes en el proceso en el sentido que los hechos acontecieron en el mes de junio de 2007, es decir que tenía hasta el mes de junio del siguiente año para presentar la demanda, sin embargo solo hasta 14 de julio de 2009, se presentó la solicitud de conciliación, quiere decir un mes después de haber operado el fenómeno de la caducidad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Manifiesta que la demandante no aportó pruebas que demuestren su idoneidad para demandar, como lo son el registro de la oficina de instrumentos públicos, y el registro de propiedad de los supuestos semovientes.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Señala que la actora al presentar la demanda pretende inducir en error a la administración de justicia, pues no presenta pruebas idóneas que demuestren el derecho a lo pretendido en la demanda; por ultimo propone la excepción genérica.

4.2 ALEGATOS DE CONCLUSION

4.2.1 APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Realiza un recuento de los hechos de la demanda, y reitera la excepción de la caducidad de la acción y falta de material probatorio para demostrar los hechos acontecidos en los predios denominados LOS ÁNGELES, LA ROJA, LA CURVA Y LA CABAÑA, los cuales habrían resultado afectados en la ejecución del contrato N° 00109 de 2006, así como la propiedad de los semovientes por lo que solicita negar las pretensiones.

V. PRUEBAS

Al interior del expediente se observan las siguientes pruebas documentales que son relevantes para resolver la litis:

- Copia de la denuncia en contra de **RAUL SAADE MEJIA**, suscrita por el doctor **ÓSCAR SÁNCHEZ DUARTE**, ante la Fiscalía Novena de Pailitas, por el delito de usurpación de tierras.(ver folio 24-28 del expediente)
- Oficio suscrito por el doctor **GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS**, Director Territorial INVIAS Cesar, dirigida al doctor **JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO**, Secretario de Infraestructura Departamental, en el que solicita en aras de resolver la petición suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, con ocasión a los daños sufridos en la finca Los Ángeles, coordinar una visita al citado predio el día 8 de agosto de 2007, con el fin de dilucidar los hechos que dieron origen a la petición.(ver folio 33 del expediente)
- Copia de la petición de fecha 19 de julio de 2007, suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, en la que solicita al doctor **JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO**, Secretario de Infraestructura Departamental una solución definitiva al impase ocasionado en la finca Los Ángeles.(ver folio 35-36 del expediente)
- Copia de la petición de fecha 19 de julio de 2007, suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, en la que solicita al doctor Gustavo Saavedra, Director Territorial de Invias, una solución definitiva al impase ocasionado en la finca Los Ángeles.(ver folio 37-38 del expediente)
- Copia de la petición de fecha 18 de julio de 2007, suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, en la que solicita al doctor **RAUL SAADE**, una solución definitiva al impase ocasionado en la finca Los Ángeles.(ver folio 39-40 del expediente)
- Respuesta a la petición planteada por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET** de fecha 26 de julio de 2007, por parte del doctor **JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO**, Secretario de Infraestructura, en la que se adujo que se haría efectiva la póliza de

- responsabilidad civil extracontractual para indemnizar los perjuicios que se hubiesen ocasionado en la finca de la propiedad de la peticionaria.(ver folio 42 del expediente)
- Respuesta a la petición planteada por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, de fecha 30 de agosto de 2007, suscrita por Secretaria de Infraestructura, en la que señala fecha para llegar un arreglo directo para el día 10 de septiembre de 2007 y dado el caso se haría efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual para indemnizar los perjuicios que se hubiesen ocasionado en la finca de la propiedad de la peticionante. (ver folio 43)
 - Acta de concertación de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrita por **HERNANDO CABRERA GUTIÉRREZ**, Profesional Especializado de la Secretaria de Infraestructura, **RAÚL SAADE MEJÍA** Representante legal del Consorcio Cañahuate, y la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, propietaria de la finca afectada en la que se advierte que con el fin de reparar los daños ocasionados la personas afectada debe probar los daños sufridos .(ver folio 44 del expediente)
 - Copia de contrato modificatorio al Contrato N° 00109 del 19 de abril del 2006, celebrando entre el Departamento del Cesar y Consorcio Cañahuate, cuyo objeto era la pavimentación de tramos de la vía que pertenece al corredor cuatro vientos – CHIMICHAGUA – EL BANCO (incluidos estudios y diseños) grupo II del PR11+800 AL pr23+800, por trece meses, firmado el día 06 de junio de 2006. (ver folio 45-48 del expediente)
 - Copia de Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N° GU004065, con fecha de vigencia 8 del mes de junio de 2006, hasta 08 de junio de 2011, a favor del Departamento del Cesar.(ver folio 49 del expediente)
 - Copia de Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N° RO002662, con fecha de vigencia del 10 del mes de agosto de 2006, hasta 8 de julio de 2008, a favor de los terceros afectados por el Departamento del Cesar. (ver folio 50 del expediente)
 - Copia de Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N° GU004085, con fecha de vigencia del 8 del mes de junio de 2006, hasta 8 de junio de 2011, a favor del Departamento del Cesar..(ver folio 51 del expediente)
 - Copia de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° R0002662/3571, asegurado Departamento del Cesar.(ver folio 60-62 del expediente)
 - Copia Contrato modificatorio al contrato N° 00109 del 19 de abril del 2006, celebrando entre el departamento del cesar y consorcio cañahuate, cuyo objeto era la pavimentación de tramos de la vía que pertenece al corredor cuatro vientos – CHIMICHAGUA – EL BSNCO (incluidos estudios y diseños) grupo II del PR11+800 AL pr23+800, tramo II San José ye de Arjona K0+000 AL k58+840. Firmado el 19 de abril de 2006 (ver folio 63-77del expediente)
 - Copia del contrato 109-2006 entre la Gobernación del Cesar y el Consorcio Cañahuate, para la pavimentación y/o repavimentación de tramos de la vía que

pertenece al corredor Cuatro Vientos Chimichagua – El Banco.(ver folio 78-164) del expediente)

- Copia de la escritura pública de compraventa N° 031 de 5 de febrero de 2001, en la que **JOAQUÍN EMILIO BECERRA PALOMINO** otorga a **ARACELY ROCHA DE SABAYET** la posesión, dominio y otros derechos sobre la finca **SAN JOSÉ**. (ver folio 177-178 del expediente)
- Copia de la escritura pública de compraventa N° 106 de 9 de agosto de 2000, en la que el señor **JULIO MARTIN RICO MARTÍNEZ**, otorga a **ARACELY ROCHA DE SABAYET**, la posesión, dominio y otros derechos sobre la finca **LA CABAÑITA**. (ver folio 181-182 del expediente)
- Copia de la escritura pública de compraventa N° 173 de 27 de noviembre de 2000, en la que la señora **NANDY BARROS DE BARROS** y **MARCIANO BARRIO QUIROZ**, otorga **ARACELY ROCHA DE SABAYET** la posesión, dominio y otros derechos sobre la finca **LA ROJA**.(ver folio 183-184 del expediente)
- Certificado de existencia y representación legal de **RSM CIA SAS** N° 824002244-9 representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS SAADE GÓMEZ**.(ver folio 425-431 del expediente)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

6.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo².

6.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer, si el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y los señores **RAUL SAADE MEJÍA**, **DARÍO VARGAS SANZ** y **ÁLVAREZ** y

² *Artículo 134B num. 6 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

VARGAS INGENIERÍA LTDA, integrantes del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios señalados en la demanda, es decir la alteración y supresión de los mojones y levantar las cercas y señales que fijaban los linderos de las parcelas, **LAS ROJAS**, **LA CURVA** y **LA CABAÑA**, ubicadas en el Municipio de Chimichagua, o por el contrario se actuó conforme a los procedimientos establecidos.

6.3 Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta corporación es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

6.4 De las excepciones propuestas

El **DEPARTAMENTO DEL CESAR** propuso como excepciones la falta de legitimación por pasiva y por activa, la caducidad de la acción y la falta de elementos para constituir la responsabilidad.

La **COMPAÑÍA ASEGURADO DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, de igual forma propuso la caducidad de la acción, la falta de legitimación por activa frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía propuso que la póliza de cumplimiento no cubre las pretensiones de la demanda, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el deducible.

Por último, **RAUL SAADE MEJÍA**, en representación del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, propuso la caducidad de la acción, la falta de legitimación en la causa por activa y la violación al principio de buena fe.

Con el fin de resolver las excepciones previas se analizara en principio la caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable.

La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción que se da con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, prevé diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral 8° dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición “.

De manera que la ley establece un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, al término del cual deberá rechazarse la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha manifestado acerca de la caducidad de la acción así:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado..."

CASO EN CONCRETO

De conformidad con la demanda, la parte actora acudió a la acción de reparación directa con el fin que se declare al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y a los integrantes del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos hechos ocurridos en el mes de junio de 2007, al alterar, suprimir los mojones y levantar las cercas y señales que fijaban los linderos de las parcelas, **LAS ROJAS**, **LA CURVA** y **LA CABAÑA** ubicadas en el Municipio de Chimichagua con la finalidad de realizar el trazado y la construcción de la carretera que une a los Municipios de chimichagua con El Banco en virtud del contrato N° 109-2006.

Advierte el Despacho que el daño reclamado por la demandante, se concretó en el mes de junio de 2007, ahora dado que no existe certeza del día exacto de la ocurrencia de los hechos, se tendrá como ocurridos el último día de ese mes para hacer efectivos los derechos de la parte actora, es decir, el 30 de junio de 2017, por lo que el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, es decir, 1° de julio de 2007.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, fue presentada, el día 14 de julio de 2009, tal como se indica en la Constancia, visible a folios 12 a 14 del expediente; la demanda fue instaurada el día 21 de octubre de 2009, ahora bien, teniendo en cuenta que el término para que operara el fenómeno de la caducidad empezó a correr el 1° de julio del año 2007, la demandante tenía hasta el 1° de julio del año 2009, para presentar la demanda o en su defecto para solicitar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación para suspender los términos, pero solo se radicó dicha solicitud ante la procuraduría General de la Nación, el día 14 de julio de 2009, es decir 13 días después del tiempo determinado por la ley para ejercer la acción.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia con Radicación número: 41001-23-31-000-2005-00532-01(18214), sobre el tema de la caducidad, se ha pronunciado así:

(...) “En tal medida, es necesario tener en cuenta que, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo, por la presentación de la demanda, debido a que los plazos de ley para interponer las acciones están determinados en forma objetiva.

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad (...).

Pues bien, teniendo en cuenta que los demandantes promovieron la presente acción después del 1° de julio de 2007, por ser éste el límite del vencimiento del plazo de los 2 años contemplados en la Ley para incoar la acción de reparación directa, se ha configurado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad de la acción.

Vistas las cosas de ese modo, no cabe duda que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, hecho jurídico que ocurre cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el

término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable.

Es preciso anotar, que el objeto del proceso radica no sólo en las pretensiones sino también en la sentencia como un todo, pues la pretensión es sólo el petitum de la demanda, mientras que el proceso judicial también se ocupa de revisar los hechos en que el mismo se apoya, para definir si, en caso de ser ciertos tal como se plantean y se prueban, se pueda seguir una determinada decisión judicial.

Con base en las anteriores reflexiones, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** y **RAUL SAADE MEJÍA**, por consiguiente se inhibirá el Despacho de hacer algún pronunciamiento de fondo.

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la **COMPAÑÍA DE SEGURO FIANZA S.A. - CONFIANZA** y **RAUL SAADE MEJÍA**, integrante del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **INHÍBASE** el Despacho para hacer pronunciamiento alguno.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0077 Hoy 10 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M. <hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: ARACELLY ROCHA SABALLET

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

PROCESO NO.: 20-001-33-33-004-2009-00442-00

I.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por la señora **ARACELLYS ROCHA SABALLET**, quien actúan en nombre propio a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el **CONSORCIO CAÑAHUATE**, conformado por **RAUL SAADE MEJÍA, ÁLVAREZ Y VARGAS INGENIERÍA LTDA Y DARÍO VARGAS SANZ**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Indica que en el mes de junio del año 2007, el señor **RAÚL SAADE**, representante legal del Consorcio Cañahuate, ordenó alterar, suprimir los mojones y levantar las cercas y señales que fijaban los linderos de las parcelas **LA ROJA, LA CURVA** y **LA CABANA**, ubicadas en el Municipio de Chimichagua – Cesar, propiedad de la señora **ARACELY ROCHA SABALLET**, con la finalidad de realizar el trazado y la construcción de la carretera que une al Municipio de Chimichagua con El Banco, en

cumplimiento del contrato celebrado con el Departamento del Cesar, número 109-2006.

Como consecuencia de lo anterior, se produjeron daños materiales y morales, en los inmuebles anteriormente referenciados, tales como la pérdida de cinco animales bovinos y un animal equino, destrucción de cercas de lado y lado de la trocha, la desforestación de árboles maderables, omitiendo las autorizaciones exigidas por la ley como el permiso de licencia expedido por **CORPOCESAR**.

La demandante previo a la ocurrencia de los daños, instauró una petición ante el Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar, el día 9 de marzo de 2007, solicitando el suministro de información sobre la ejecución de las obras en la carretera El Banco – Chimichagua, con el fin de evitar y prevenir los hechos en mención, también presentó peticiones al representante legal del Consorcio Cañahuate, al Interventor de la obra ejecutada y al Director Territorial de INVIAS, quien fue el único que dio respuesta a la petición.

Una vez ocurridos los hechos que originaron los daños, el actor elevó una petición el 19 de julio de 2007, solicitando la reparación de los daños ocasionados y la intención de llegar a un acuerdo con los responsables, a lo que el Interventor de la obra manifestó que no se instaurara denuncia alguna para llegar a un arreglo, lo cual no ha sido posible.

Seguidamente, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Gobernación del Cesar y el Consorcio Cañahuate, la parte demandante convocó a través de la procuraduría 76 judicial para asuntos administrativos audiencia de conciliación.

2.2. Pretensiones

Los demandantes pretenden lo siguiente:

“1. Que se declare al Departamento del Cesar como responsable de la pérdida o desaparición de cinco (5) animales bovino, un animal equino, destrucción de la cerca de lado y lado de la trocha de la Finca Los Ángeles, desforestación de árboles robles en una extensión aproximada de una hectárea sin el debido permiso de Corpocesar ni de su propietaria señora ARACELYS ROCHA SABALLET, los cuales fueron talados por personas del Consorcio autorizados por la Gobernación del Departamento del Cesar, así mismo la finalidad de los sembrados como plátanos, guineo, y los árboles maderables fueron destruidos por este Consorcio para hacer el tramo de la carretera de pavimentación de la vereda la Curva del Municipio de Chimichagua, presuntamente para la

pavimentación del tramo vial correspondiente de acuerdo al contrato de obra 119 de 2006 celebrado con la Gobernación del Cesar en la que asegura le es imposible transitar ocasionándole perjuicios materiales a la propietaria de dicho bien inmueble antes descrito.

2. Que en consecuencia, se condene a la Gobernación del Cesar y Consorcio Cañahuate a pagar a mi mandante por los daños ocasionados por la parte maderable y el sembrado de maíz, plátano y guineo la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a razón del futuro de estos sembrados, equivalentes a los años de producción de cada uno de estos cultivos y de la madera que produzca como es el roble al tiempo de formación de dichos árboles.

3. Que también se condene a la Gobernación del Departamento del Cesar y al Consorcio Cañahuate a pagar a favor de la señora ARACELYS ROCHA SABALLET el lucro cesante consistente en las ganancias de producción dejados de percibir por la destrucción masiva de los cultivos y arboles maderables a la corrección monetaria sobre el valor del producto perdido desde el 19 de Junio de 2007 hasta nuestros días.

4. Que se condene a pagar a la Gobernación del Departamento del Cesar y/o Consorcio Cañahuate las costas y demás gastos del proceso." (Sic para lo transcrito)

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Legales: artículo 2 del Decreto 630 de 1942, Ley 754 del 1959 y las demás normas concordantes y aplicables al Código Contencioso Administrativo y Código Civil.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 21 de octubre del 2009, (v folio 189), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, admitiéndola a través de auto del 5 de noviembre de 2009. (v.fl. 191).

Mediante auto del 27 de mayo de 2010, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda (v folio 242),

Por auto del 8 de marzo de 2009, se admitió la demanda (v folio 248),

Seguidamente, conforme al Acuerdo N° PSAA 13-00032, de 14 de junio de 2013, se dispuso enviar el proceso a la Oficina Judicial, para que fuera sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, (ver folio 260)

A través del auto del 11 de julio de 2013,(ver folio 261) la Jueza Primera Administrativa de Descongestión del Circuito de Valledupar, se declaró impedida, por lo que ordenó remitirla el proceso Juzgado Segundo Administrativo de

Descongestión del Circuito de Valledupar¹, que en auto de la misma fecha aceptó el impedimento y avocó conocimiento del asunto. (Ver folio 263 -265)

Luego, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9991 de fecha 26 de septiembre de 2013, se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013.(ver folio 273)

Posteriormente, con auto de fecha 26 mayo de 2014, se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento del Cesar a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza. (ver folio 326-328).

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014, (ver folio 341- 346) el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió revocar el auto por el cual se negó el llamamiento en garantía.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2015, (v folio 386) se prescindió del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar a la partes.

Seguidamente a ello en auto de 23 de octubre de 2015, (ver folio 396-397) se repuso el auto por el cual se prescindió de periodo probatorio y se ordenó la notificación correspondiente al Consorcio Cañahuate.

El 13 de noviembre de 2015, el Despacho avocó el conocimiento de este proceso conforme al Acuerdo PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 (v folio 399), para continuar su tramite

En auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (ver folio 436-437) se abrió periodo probatorio por el término de 15 días y el 8 de marzo de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión (ver folio 446)

4.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.1 DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Del hecho primero al quinto, el apoderado de la parte demandada manifiesta que no le constan y se atiene a lo probado en el proceso, en cuanto al sexto hecho, indica que no le consta que el actor haya realizado las solicitudes que manifiesta, advierte que es cierto lo que se argumenta respecto a la convocatoria de conciliación a través de la Procuraduría General.

¹ Ver folio 164-265

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas y en consecuencia solicita denegar en su totalidad las suplicas de la misma y exonerar de toda responsabilidad al accionado por lo que posteriormente propone las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Manifiesta, que el Consejo de Estado ha reiterado que solo puede ser instaurada la demanda por quien sufrió el daño o sus causahabientes, calidad que debe acreditarse dentro del proceso, señala que una vez revisada la demanda se encuentra que la señora **ARACELY ROCHA SABALLET**, arguye que actúa en calidad de propietaria de los inmuebles, finca LOS ANGELES y las parcelas LA ROJA, LA CURVA y LA CABAÑA", ubicados en el Municipio de Chimichagua, pero que ésta solo aportó la copia simple de las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles mencionados sobre los cuales se produjeron los perjuicios materiales y tampoco aporta el certificado de libertad y tradición, donde conste que era la actual propietaria de los inmuebles antes descritos.

Así mismo, alega que no se acreditó la propiedad de los semovientes extraviados tampoco se allegó prueba sobre la propiedad de los mismos, al respecto no se aportó certificado de la marca de ganado en cabeza de ROCHA SABALLET, así como tampoco se solicitó la práctica de testimonio para acreditar su tenencia, por lo que concluye que la demanda no tiene vocación de prosperar.

CADUCIDAD.

Señalan que de conformidad con el artículo 136 núm. 8 del C.C.A la acción de reparación directa tiene un término de caducidad de los 2 años, aduce que los hechos objeto de la litis ocurrieron en el mes de junio del año 2007, por lo que la actora debió solicitar la audiencia de conciliación en el mes de mayo de 2009 y solo hasta el día 14 de julio del año 2009, se presentó la solicitud, por lo que es claro que cuando se presentó la demanda habría caducado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señala que el Departamento del Cesar, no es el llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, pues el que estaría llamado a responder por los daños irrogados sería el Consorcio Cañahuate.

FALTA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (PRUEBA DEL DAÑO ALEGADO, HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NEXO CAUSAL)

Alega el apoderado que el daño aludido no aparece probado dentro del proceso ni el nexo entre este y el actuar de la administración por cuanto no se acreditó la comisión de las conductas punibles endilgadas mediante sentencia judicial.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado del Departamento del Cesar, en escrito separado llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A "CONFIANZA", puesto que para la legalización del contrato de obra No. 00109 del año 2006, se constituyó por parte del contratista una póliza única que amparar entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por el 30% del valor del contrato, mediante póliza 06 GU004085, para el cubrimiento de daños a terceros.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado del llamado en garantía, a todos los hechos de la demanda, manifestó que no le constan, teniendo en cuenta que se refiere a hechos ajenos a la aseguradora, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda, se abstuvo de hacer un pronunciamiento, puesto que desconoce los fundamentos fácticos de la misma.

Conforme a los hechos del llamamiento en garantía, señala del primero al sexto que son ciertos y sobre el hecho séptimo alega que no es un hecho sino una apreciación subjetiva; se opone a todas las pretensiones.

Propone las siguientes excepciones:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señala que los hechos sucedieron en el mes de junio de 2007, según lo afirmado por la parte demandante, no obstante la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada solo hasta el 14 de julio de 2009, es decir, superados los dos años que se establecen para la acción de reparación directa.

Así mismo, indica que la constancia de no acuerdo de conciliación se expidió el 23 de septiembre de 2009 y la demanda fue presentada hasta el 21 de octubre de 2009 y en el entendido de que si se hubiese suspendido la caducidad con la con la solicitud de conciliación, a la fecha de la presentación de la demanda ya habría operado la caducidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Indica que la demandante es supuestamente la propietaria del inmueble afectado, pero la misma solo aporta copia simple de la escritura pública, documento con el que ni siquiera se acredita el título (contrato de compraventa) puesto que no es un documento auténtico y carece de valor probatorio.

Así mismo, advirtió que no se aportó el certificado de libertad y tradición.

Frente al llamamiento en garantía propone las siguientes excepciones:

LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO CUBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Indica que lo pretendido en esta demanda es que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y no la responsabilidad contractual por lo que es improcedente llamar a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, a responder, así mismo indica que en el contrato se estipuló lo siguiente:

"EXCLUSIONES

Los amparos previstos en la presente póliza no se extienden a cubrir los perjuicios derivados de:

(..)

2.2. daños causados por el contratista a los bienes o al personal de la entidad estatal contratante o a personas distintas de este, ocurridas durante la ejecución del contrato, ni los derivados de la responsabilidad civil extracontractual del contratistas."

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Señala que el Código de Comercio, consagra un régimen especial de prescripción con relación al contrato de seguros, indica que los artículos 1081 y 1131 del citado Código contemplan que la prescripción ordinaria deberá empezar a contarse a partir de que la víctima formuló reclamación al asegurado, esto es el Departamento del Cesar.

Señala que el Departamento del Cesar, se enteró por los múltiples requerimiento por la parte afectada de los daños que se habían causado, pero que durante estos dos años la entidad no interrumpió ni suspendió la prescripción de la acción mediante audiencia de conciliación extrajudicial ni presentación de la demanda ni llamamiento en garantía.

DEDUCIBLE

El Código de Comercio en su artículo 1056, señala que el asegurador puede limitar, la responsabilidad que asumirá en el caso de verificarse la condición suspensiva la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitorio a su cargo, mediante lo que se denomina “deducible”.

Con base a lo anterior indica que Confianza, señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable, esto es el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena que debe ser cubierto directamente por el asegurado.

Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado con el fin que se mantenga algún interés sobre él y en tal sentido conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

4.1.2. RAÚL SAADE MEJÍA Y CIA S. EN C.

En primer lugar, se opone a todas las pretensiones de la demanda, puesto que no existe derecho alguno en el entendido que hay una inexistencia de los presupuestos fácticos y jurídicos para su prosperidad por lo cual solicita que se absuelva de todo cargo.

Así mismo, señala que es imposible pretender la declaración de alguna responsabilidad cuando no se aporta prueba siquiera sumaria que sustente sus pretensiones, sobre todo con respecto al sembrado de plátano de maíz, guineos, arboles maderables y la cantidad y cualidad de los animales bovinos y equinos.

Con respecto a los hechos comienza señalando que si bien es cierto que existía un contrato entre la Gobernación del Cesar y el Consorcio Cañahuate, no existe prueba que acredite los hechos narrados por la actora, así mismo señaló que sus peticiones fueron respondidas y se llevó a cabo una transacción (acta de concertación de 10 de septiembre de 2007) con el ingeniero **HERNADO CABRERA GUTIÉRREZ**, de la Secretaria de Infraestructura del Departamento del Cesar, en el cual el presunto daño debía probarse con idoneidad y legitimidad por parte de la solicitante, situación que hasta la fecha no ha sido atendida.

Presentó las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

Reitera lo dicho por las demás partes en el proceso en el sentido que los hechos acontecieron en el mes de junio de 2007, es decir que tenía hasta el mes de junio del siguiente año para presentar la demanda, sin embargo solo hasta 14 de julio de 2009, se presentó la solicitud de conciliación, quiere decir un mes después de haber operado el fenómeno de la caducidad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Manifiesta que la demandante no aportó pruebas que demuestren su idoneidad para demandar, como lo son el registro de la oficina de instrumentos públicos, y el registro de propiedad de los supuestos semovientes.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Señala que la actora al presentar la demanda pretende inducir en error a la administración de justicia, pues no presenta pruebas idóneas que demuestren el derecho a lo pretendido en la demanda; por ultimo propone la excepción genérica.

4.2 ALEGATOS DE CONCLUSION

4.2.1 APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Realiza un recuento de los hechos de la demanda, y reitera la excepción de la caducidad de la acción y falta de material probatorio para demostrar los hechos acontecidos en los predios denominados LOS ÁNGELES, LA ROJA, LA CURVA Y LA CABAÑA, los cuales habrían resultado afectados en la ejecución del contrato N° 00109 de 2006, así como la propiedad de los semovientes por lo que solicita negar las pretensiones.

V. PRUEBAS

Al interior del expediente se observan las siguientes pruebas documentales que son relevantes para resolver la litis:

- Copia de la denuncia en contra de **RAUL SAADE MEJIA**, suscrita por el doctor **ÓSCAR SÁNCHEZ DUARTE**, ante la Fiscalía Novena de Pailitas, por el delito de usurpación de tierras.(ver folio 24-28 del expediente)
- Oficio suscrito por el doctor **GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS**, Director Territorial INVIAS Cesar, dirigida al doctor **JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO**, Secretario de Infraestructura Departamental, en el que solicita en aras de resolver la petición suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, con ocasión a los daños sufridos en la finca Los Ángeles, coordinar una visita al citado predio el día 8 de agosto de 2007, con el fin de dilucidar los hechos que dieron origen a la petición.(ver folio 33 del expediente)
- Copia de la petición de fecha 19 de julio de 2007, suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, en la que solicita al doctor **JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO**, Secretario de Infraestructura Departamental una solución definitiva al impase ocasionado en la finca Los Ángeles.(ver folio 35-36 del expediente)
- Copia de la petición de fecha 19 de julio de 2007, suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, en la que solicita al doctor Gustavo Saavedra, Director Territorial de Invias, una solución definitiva al impase ocasionado en la finca Los Ángeles.(ver folio 37-38 del expediente)
- Copia de la petición de fecha 18 de julio de 2007, suscrita por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, en la que solicita al doctor **RAUL SAADE**, una solución definitiva al impase ocasionado en la finca Los Ángeles.(ver folio 39-40 del expediente)
- Respuesta a la petición planteada por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET** de fecha 26 de julio de 2007, por parte del doctor **JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO**, Secretario de Infraestructura, en la que se adujo que se haría efectiva la póliza de

- responsabilidad civil extracontractual para indemnizar los perjuicios que se hubiesen ocasionado en la finca de la propiedad de la peticionaria.(ver folio 42 del expediente)
- Respuesta a la petición planteada por la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, de fecha 30 de agosto de 2007, suscrita por Secretaria de Infraestructura, en la que señala fecha para llegar un arreglo directo para el día 10 de septiembre de 2007 y dado el caso se haría efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual para indemnizar los perjuicios que se hubiesen ocasionado en la finca de la propiedad de la peticionante. (ver folio 43)
 - Acta de concertación de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrita por **HERNANDO CABRERA GUTIÉRREZ**, Profesional Especializado de la Secretaria de Infraestructura, **RAÚL SAADE MEJÍA** Representante legal del Consorcio Cañahuate, y la señora **ARACELY ROCHA SABAYET**, propietaria de la finca afectada en la que se advierte que con el fin de reparar los daños ocasionados la personas afectada debe probar los daños sufridos .(ver folio 44 del expediente)
 - Copia de contrato modificatorio al Contrato N° 00109 del 19 de abril del 2006, celebrando entre el Departamento del Cesar y Consorcio Cañahuate, cuyo objeto era la pavimentación de tramos de la vía que pertenece al corredor cuatro vientos – CHIMICHAGUA – EL BANCO (incluidos estudios y diseños) grupo II del PR11+800 AL pr23+800, por trece meses, firmado el día 06 de junio de 2006. (ver folio 45-48 del expediente)
 - Copia de Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N° GU004065, con fecha de vigencia 8 del mes de junio de 2006, hasta 08 de junio de 2011, a favor del Departamento del Cesar.(ver folio 49 del expediente)
 - Copia de Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N° RO002662, con fecha de vigencia del 10 del mes de agosto de 2006, hasta 8 de julio de 2008, a favor de los terceros afectados por el Departamento del Cesar. (ver folio 50 del expediente)
 - Copia de Garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales N° GU004085, con fecha de vigencia del 8 del mes de junio de 2006, hasta 8 de junio de 2011, a favor del Departamento del Cesar..(ver folio 51 del expediente)
 - Copia de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° R0002662/3571, asegurado Departamento del Cesar.(ver folio 60-62 del expediente)
 - Copia Contrato modificatorio al contrato N° 00109 del 19 de abril del 2006, celebrando entre el departamento del cesar y consorcio cañahuate, cuyo objeto era la pavimentación de tramos de la vía que pertenece al corredor cuatro vientos – CHIMICHAGUA – EL BSNCO (incluidos estudios y diseños) grupo II del PR11+800 AL pr23+800, tramo II San José ye de Arjona K0+000 AL k58+840. Firmado el 19 de abril de 2006 (ver folio 63-77del expediente)
 - Copia del contrato 109-2006 entre la Gobernación del Cesar y el Consorcio Cañahuate, para la pavimentación y/o repavimentación de tramos de la vía que

pertenece al corredor Cuatro Vientos Chimichagua – El Banco.(ver folio 78-164) del expediente)

- Copia de la escritura pública de compraventa N° 031 de 5 de febrero de 2001, en la que **JOAQUÍN EMILIO BECERRA PALOMINO** otorga a **ARACELY ROCHA DE SABAYET** la posesión, dominio y otros derechos sobre la finca **SAN JOSÉ**. (ver folio 177-178 del expediente)
- Copia de la escritura pública de compraventa N° 106 de 9 de agosto de 2000, en la que el señor **JULIO MARTIN RICO MARTÍNEZ**, otorga a **ARACELY ROCHA DE SABAYET**, la posesión, dominio y otros derechos sobre la finca **LA CABAÑITA**. (ver folio 181-182 del expediente)
- Copia de la escritura pública de compraventa N° 173 de 27 de noviembre de 2000, en la que la señora **NANDY BARROS DE BARROS** y **MARCIANO BARRIO QUIROZ**, otorga **ARACELY ROCHA DE SABAYET** la posesión, dominio y otros derechos sobre la finca **LA ROJA**.(ver folio 183-184 del expediente)
- Certificado de existencia y representación legal de **RSM CIA SAS** N° 824002244-9 representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRÉS SAADE GÓMEZ**.(ver folio 425-431 del expediente)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

6.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo².

6.2. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer, si el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y los señores **RAUL SAADE MEJÍA**, **DARÍO VARGAS SANZ** y **ÁLVAREZ** y

² *Artículo 134B num. 6 **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA**. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

VARGAS INGENIERÍA LTDA, integrantes del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios señalados en la demanda, es decir la alteración y supresión de los mojones y levantar las cercas y señales que fijaban los linderos de las parcelas, **LAS ROJAS**, **LA CURVA** y **LA CABAÑA**, ubicadas en el Municipio de Chimichagua, o por el contrario se actuó conforme a los procedimientos establecidos.

6.3 Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta corporación es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

6.4 De las excepciones propuestas

El **DEPARTAMENTO DEL CESAR** propuso como excepciones la falta de legitimación por pasiva y por activa, la caducidad de la acción y la falta de elementos para constituir la responsabilidad.

La **COMPAÑÍA ASEGURADO DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, de igual forma propuso la caducidad de la acción, la falta de legitimación por activa frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía propuso que la póliza de cumplimiento no cubre las pretensiones de la demanda, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el deducible.

Por último, **RAUL SAADE MEJÍA**, en representación del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, propuso la caducidad de la acción, la falta de legitimación en la causa por activa y la violación al principio de buena fe.

Con el fin de resolver las excepciones previas se analizara en principio la caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable.

La doctrina ha desarrollado las características propias de esta figura para intentar delimitarla y diferenciarla con la prescripción extintiva de corto plazo. La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción que se da con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, prevé diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral 8° dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición “.

De manera que la ley establece un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, al término del cual deberá rechazarse la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha manifestado acerca de la caducidad de la acción así:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado...”

CASO EN CONCRETO

De conformidad con la demanda, la parte actora acudió a la acción de reparación directa con el fin que se declare al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y a los integrantes del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos hechos ocurridos en el mes de junio de 2007, al alterar, suprimir los mojones y levantar las cercas y señales que fijaban los linderos de las parcelas, **LAS ROJAS**, **LA CURVA** y **LA CABAÑA** ubicadas en el Municipio de Chimichagua con la finalidad de realizar el trazado y la construcción de la carretera que une a los Municipios de chimichagua con El Banco en virtud del contrato N° 109-2006.

Advierte el Despacho que el daño reclamado por la demandante, se concretó en el mes de junio de 2007, ahora dado que no existe certeza del día exacto de la ocurrencia de los hechos, se tendrá como ocurridos el último día de ese mes para hacer efectivos los derechos de la parte actora, es decir, el 30 de junio de 2017, por lo que el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, es decir, 1° de julio de 2007.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, fue presentada, el día 14 de julio de 2009, tal como se indica en la Constancia, visible a folios 12 a 14 del expediente; la demanda fue instaurada el día 21 de octubre de 2009, ahora bien, teniendo en cuenta que el término para que operara el fenómeno de la caducidad empezó a correr el 1° de julio del año 2007, la demandante tenía hasta el 1° de julio del año 2009, para presentar la demanda o en su defecto para solicitar ante la Procuraduría General de la Nación, la conciliación para suspender los términos, pero solo se radicó dicha solicitud ante la procuraduría General de la Nación, el día 14 de julio de 2009, es decir 13 días después del tiempo determinado por la ley para ejercer la acción.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia con Radicación número: 41001-23-31-000-2005-00532-01(18214), sobre el tema de la caducidad, se ha pronunciado así:

(...) “En tal medida, es necesario tener en cuenta que, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo, por la presentación de la demanda, debido a que los plazos de ley para interponer las acciones están determinados en forma objetiva.

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad (...).

Pues bien, teniendo en cuenta que los demandantes promovieron la presente acción después del 1° de julio de 2007, por ser éste el límite del vencimiento del plazo de los 2 años contemplados en la Ley para incoar la acción de reparación directa, se ha configurado en el presente asunto el fenómeno de la caducidad de la acción.

Vistas las cosas de ese modo, no cabe duda que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, hecho jurídico que ocurre cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el

término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia. La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable.

Es preciso anotar, que el objeto del proceso radica no sólo en las pretensiones sino también en la sentencia como un todo, pues la pretensión es sólo el petitum de la demanda, mientras que el proceso judicial también se ocupa de revisar los hechos en que el mismo se apoya, para definir si, en caso de ser ciertos tal como se plantean y se prueban, se pueda seguir una determinada decisión judicial.

Con base en las anteriores reflexiones, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** y **RAUL SAADE MEJÍA**, por consiguiente se inhibirá el Despacho de hacer algún pronunciamiento de fondo.

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la **COMPAÑÍA DE SEGURO FIANZA S.A. - CONFIANZA** y **RAUL SAADE MEJÍA**, integrante del **CONSORCIO CAÑAHUATE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **INHÍBASE** el Despacho para hacer pronunciamiento alguno.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 0077
Hoy 10 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria